



INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, Mayo 11/2022.

RADICADO: 08001-31-53-016-2019-00263-00

**CLASE DE PROCESO: VERBAL DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: MARCELO ANTONIO BARRIOS PADILLA, BREINER YAMID
BARRIOS OROZCO, CARLOS JOSÉ BARRIOS OROZCO Y LUIS EDUARDO BARRIOS
OROZCO**

**DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en dónde la aseguradora CHUBB SEGUROS
COLOMBIA S.A fue llamada en garantía.**

Al Despacho de la señora Jueza, el proceso VERBAL DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con apoderado judicial radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2019-00263-00 incoado por MARCELO ANTONIO BARRIOS PADILLA, BREINER YAMID BARRIOS OROZCO, CARLOS JOSÉ BARRIOS OROZCO Y LUIS EDUARDO BARRIOS OROZCO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en dónde la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A fue llamada en garantía, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia, resolvió el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 16º Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 03 de mayo del año 2021

Sírvase proveer. -

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO
DE DOS MIL VEINTIDOS**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia, mediante proveído de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) en la que dispuso: “ 1. *NO DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha tres (3) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas. 2. Tener la exposición realizada por el recurrente ante la juez de primera instancia al momento de presentar el recurso como la sustentación del mismo. 3. Una vez ejecutoriado el presente auto, concédase el término de cinco (5) días de traslado a los sujetos procesales no recurrentes para que se pronuncien en torno al recurso de apelación. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. 4. NEGAR la solicitud de prueba presentada por la parte recurrente, de conformidad con las razones planteadas.*”

Notifíquese y cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4º
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

LA JUEZ